

Número 24.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y quince minutos del jueves, día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión antes del punto 3º la teniente de alcalde D^a Encarnación Niño Rico, siendo las nueve horas y veintiocho minutos.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE 2018.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, número 23, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se somete a información pública el Plan Municipal de la Vivienda de Rota, aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.**

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 110, de 11 de junio de 2018, página 3, del anuncio número 36158 de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública por el plazo de treinta días, el Plan Municipal de la Vivienda de Rota, aprobado inicialmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 17 de mayo de 2018, al punto 9º.

- 2.2.- Decreto 99/2018, de 12 de junio, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, por el que se modifica el Decreto 506/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los procedimientos de gobernanza, transparencia y participación institucional de la Iniciativa Territorial Integrada 2014-2020 para la provincia de Cádiz.**

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 115, de 15 de junio de 2018, páginas 13 a 17, del Decreto 99/2018, de 12 de junio, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, por el que se modifica el Decreto 506/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los procedimientos de gobernanza, transparencia y participación institucional de la Iniciativa Territorial Integrada 2014-2020 para la provincia de Cádiz.

- 2.3.- Anuncio de la sociedad municipal AREMSA, por el que se exponen al público las listas cobratorias relativas a la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, cuota de trasvase, canon de mejora, canon autonómico y recogida de basuras, relativa al bimestre marzo-abril de 2018 de Costa Ballena.**

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 115, de 18 de junio de 2018, página 4, del anuncio número 37.387 de la sociedad municipal AREMSA, por el que se exponen al público, por el plazo de un mes, las listas cobratorias relativas a la tasa por distribución de agua, depuración,

alcantarillado, cuota de trasvase, canon de mejora, canon autonómico y recogida de basuras, relativa al bimestre marzo-abril de 2018 de Costa Ballena.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número 12 en la modalidad de créditos extraordinarios y se publica la referida modificación de créditos, resumida por capítulos.

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 116, de 19 de junio de 2018, páginas 9 y 10, del anuncio número 37.894 de este Ayuntamiento, por el que se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número 12 en la modalidad de créditos extraordinarios y se publica la referida modificación de créditos, resumida por capítulos.

2.5.- Comunicación de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, dando traslado de acuerdo del Pleno, por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Socialista sobre adopción de medidas urgentes para la regeneración del litoral.

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de comunicación de la Excm. Diputación Provincial de Huelva de fecha 11 de junio de 2018, y con fecha de entrada en el Registro General el día 20 de junio de 2018, con el número 17.558, dando traslado de acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2018, al punto 5º, por el que se aprobó la moción presentada por el Grupo Socialista sobre adopción de medidas urgentes para la regeneración del litoral.

2.6.- Saluda de la Venerable Hermandad Sacramental dirigido al Sr. alcalde, agradeciendo su colaboración y apoyo en la preparación de los actos de la festividad del Corpus Christi.

Saluda de la Venerable Hermandad Sacramental de fecha 7 de junio de 2018 y con fecha de entrada en el Registro General el día 8 de junio, con el número [REDACTED] dirigido al Sr. alcalde, agradeciendo su colaboración y apoyo en la preparación de los actos de la festividad del Corpus Christi y rogando sea transmitida su felicitación y agradecimiento a las delegaciones que han colaborado más estrechamente para que los actos organizados hayan tenido el esplendor y seriedad que merece dicha festividad.

La Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad, dar traslado a las delegaciones municipales de Fiestas y Eventos; de Medio Ambiente, Playas, parques y jardines; de Infraestructuras y Servicios Generales; y de Policía Local.

Se incorpora a la sesión D^a Encarnación Niño Rico, siendo las nueve horas y veintiocho minutos.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA:

3.1.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por extralimitarse en licencia concedida, ejerciendo actividad musical sin licencia.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 14 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

““Con fecha 23/05/2018 se ha emitido informe por parte de la Jefa de Sección de Urbanismo, M^a [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

«En relación a la denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 09/08/2015, en el que consta que:

“Que sobre las 2 horas y 45 minutos del día de la fecha y cuando prestaban el servicio de vigilancia, recibieron comunicado de la sala del 092 de la Jefatura de la Policía Local, en el que se les manifestaba que según llamada telefónica, existían molestias de música procedente del chiringuito [REDACTED]”.

Personados en el lugar pueden comprobar la veracidad de comunicado encontrándose la música a alto volumen, por lo que se procede a contactar con el responsable del local, y que resultó ser D^a [REDACTED]

██████████, (...), al que se le informó de las quejas de los vecinos por la música, manifestando carecer de licencia para esa actividad. Que la Sra. ██████████, fue informada de la necesidad de quitar la música y de que se cursaría informe por las molestias ocasionadas al vecindario."

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso, por tal, al presunto responsable.

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo.

El acuerdo de iniciación se formalizará con el contenido mínimo establecido en el Art. 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio en relación con el Art. 63 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El establecimiento con denominación comercial "██████████", emplazado en la ██████████, ██████████, destinado a BAR-QUIOSCO SIN MÚSICA Y CON COCINA, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas en el momento de la denuncia por parte de la Policía Local es ██████████, con C.I.F. núm. ██████████, ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003 de 17 de junio):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, establece que *"de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN"*.

El apartado 5 del mismo artículo establece que *"la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículos 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre."*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.

- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado anterior será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes

serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

1.- Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con C.I.F. núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas de fecha 10/12/2004, emplazado en la [REDACTED], y destinado a BAR-QUIOSCO SIN MÚSICA Y CON COCINA, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, clasificada la infracción como GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

2.- Identificar al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3.- Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4.- Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

5.- Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

6.- Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos>>.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA**, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con C.I.F. núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento en el momento de las denuncias de la policía local, con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas de fecha 10/12/2004, emplazado en la [REDACTED], y destinado a BAR-QUIOSCO SIN MÚSICA Y CON COCINA, ha sido denuncia por los hechos que a continuación se relacionan:

- EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA,

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 euros a 30.050,51 euros.

SEGUNDO: A tal efecto nombrar instructora del expediente a D^a [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar seguidamente al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por extralimitarse en licencia concedida, ejerciendo actividad musical sin licencia.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 14 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

""En fecha 23/05/2018 se ha emitido informe por parte de la Jefa de Sección de Urbanismo, M^a [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

<<En relación a las denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 29/08/2015, en el que consta lo siguiente:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 2:00 horas del día 29 de Agosto de 2015 los Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que tras personarse en el establecimiento denominado [REDACTED] sito en la [REDACTED], propiedad de D. [REDACTED] (...).

Que dicho establecimiento posee LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURAS, a nombre de D. [REDACTED], ep. Número 30/10 de fecha 21/05/2014 epígrafe 673.2 AUTORIZANDO la actividad de: BAR CON COCINA.

Que por los Agentes actuantes, han observado las siguientes anomalías e infracciones: BAR CON MÚSICA, tras ser informado por los agentes apagan la música en su presencia."

Informe de la Policía Local de fecha 09/09/2015, en el que consta lo siguiente:

"Que sobre las 16:15 horas del día 09 de septiembre y prestando el servicio de vigilancia por las diferentes zonas de la localidad con indicativo Halcón, nos personamos por orden del Jefe del turno al [REDACTED], sito en la [REDACTED], ya que se había recibido llamada telefónica de un vecino quejándose por el fuerte sonido musical del local.

Que una vez en el lugar se pudo comprobar la veracidad del comunicado, saliendo al exterior un alto sonido de música, así como que tenía ubicado en el exterior cuatro altavoces en funcionamiento, motivo por el que nos ponemos al habla con el encargado del establecimiento en esos momentos, quien resultó ser [REDACTED], (...).

Que dicho local está autorizado a bar con cocina SIN MÚSICA, siendo su titular [REDACTED], (...), motivo por el que se le comunica al encargado en esos momentos que se daría cuenta a su Autoridad, tanto por el alto sonido musical, la colocación del altavoces en el exterior y como por el hecho de carecer de autorización para tener música. (...)"

Informe de la Policía Local de fecha 23/10/2015, en el que consta lo siguiente:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 23:30 horas del día 23 de Octubre de 2015, los Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que siendo las hora y fecha indicada y prestando su servicio por [REDACTED], observaron como el establecimiento reseñado, se encontraba infringiendo los preceptos que se indican de la Normativa Vigente, concretamente la Ley 1371999 de 15 de Diciembre de la Consejería e Gobernación de la Junta de Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002.

Establecimiento denominado [REDACTED], sito en la [REDACTED], BAR CON COCINA SIN MÚSICA."

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso, por tal al presunto responsable.

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

El acuerdo de iniciación se formalizará con el contenido mínimo establecido en el Art. 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio en relación con el Art. 63 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre.

El establecimiento con denominación comercial "██████████", emplazado en la ██████████, y destinado a **BAR CON COCINA SIN MÚSICA**, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas es ██████████, con C.I.F. núm. ██████████, ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA LOS DÍAS 29/08/15, 09/09/15 Y 23/10/15".

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y

Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003 de 17 de Junio):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que *"de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN"*. EL apartado 5 del mismo artículo establece que *"la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre."*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones

municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

1.- Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con C.I.F. núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas de fecha 04/08/2015, emplazado en la [REDACTED], y destinado a BAR CON PLANCHA, SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, clasificada la infracción como GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .

2.- Identificar al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:

- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir

despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3.- Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el **plazo de quince días** desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4.- Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver, reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

5.- Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que pueden producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

6.- Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos>>.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA**, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador, según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con C.I.F. nº [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]" con licencia de Aperturas 04/08/2015 emplazado en la [REDACTED], y destinado a BAR CON

PLANCHA, SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local que se ha cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA DURANTE LOS DÍAS 29/08/15, 09/09/15 Y 23//10/2015**, clasificada la infracción como GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 a 30.050,61 Euros.

SEGUNDO: A tal efecto nombrar Instructora del expediente a D^a. [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar seguidamente al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el **plazo de quince días** desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por sobrepasar el horario de cierre legalmente establecido.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 14 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

““En fecha 23/05/18 se ha emitido informe por parte de la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

«En relación a la denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 22/08/2015, en el que consta lo siguiente:

“En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 07:51 horas del día 22 de 08 de 2015, los Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota los números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que siendo la hora y fecha indicada observaron como el Establecimiento se hallaba realizando molestias debido al volumen de su música, por lo que procedieron a comunicar al Encargado del Establecimiento que se iba a dar cuenta a la Autoridad Competente.

Lo que informo a Vd. Significándole que el reseñado ha quedado enterado de que será propuesto para sanción.

Establecimiento denominado [REDACTED], sito en la avenida [REDACTED]; CAFÉ BAR ESPECIAL CON MÚSICA. Observaciones: Pese a tener autorizada la música la misma salía al exterior causando molestias al vecindario (requerimiento vecinal).”

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso, por tal al presunto responsable.

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

El acuerdo de iniciación se formalizará con el contenido mínimo establecido en el Art. 46 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio en relación con el Art. 63 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El establecimiento con denominación comercial "██████████", emplazado en la ██████████, y que dispone de licencia municipal de aperturas para la actividad de **CAFÉ BAR ESPECIAL CON MÚSICA**, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas en el momento de la denuncia de la Policía Local es ██████████, con CIF núm. ██████████, ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.19** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003 de 17 de Junio):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, establece que "de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99 de 15 de Diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros *en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN*". EL apartado 5 del mismo artículo establece que "*la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre.*"

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley,

manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos.

En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

1.- Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas para la actividad de CAFÉ BAR ESPECIAL CON MUSICA, emplazado en la [REDACTED], al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en, **POR SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO**, clasificada la infracción como GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .

2.- Identificar al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

- d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3.- Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el **plazo de quince días** desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4.- Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

5.- Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

6.- Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos>>.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas para la actividad de CAFÉ BAR ESPECIAL CON MUSICA, emplazado en la Avda. [REDACTED], al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos

públicos y actividades recreativas consistente en, **SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO**, clasificada la infracción en GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .

SEGUNDO: A tal efecto nombrar Instructora del expediente a D^a [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el **plazo de quince días** desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por extralimitarse en licencia concedida, ejerciendo actividad musical sin licencia, y sobrepasar el horario de expedición de bebidas y comidas legalmente establecido.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 14 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

““En fecha 24/05/18 se ha emitido informe por parte de la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

«En relación a la denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 11/09/2015, en el que consta lo siguiente:

“Que sobre las 00:07 horas del día de la fecha y prestando el servicio de vigilancia por las diferentes zonas de la localidad con indicativo Halcón, fueron comisionados por el Oficial del turno al [REDACTED]” sito en la [REDACTED], ya que se habían recibido dos llamadas telefónicas en la Jefatura de la Policía Local, en la que un vecino denunciaba de las molestias causadas por música procedente del citado local.

Que sobre las 23:41 horas del día 11/09/2015, se personaron en el lugar se puede comprobar la veracidad del comunicado, saliendo al exterior un alto sonido de música, por tal motivo nos ponemos al habla con el encargado del establecimiento en esos momentos, quién resultó ser el padre del la titular del citado local, D. [REDACTED], titular (...), al cual se le informa de las molestias causadas y se le indica que le ponga menos volumen, siendo advertido que en caso contrario sería denunciado.

Que sobre las 00:07 horas, se recibe nuevamente llamada del mismo vecino, manifestando que nuevamente han puesto la música alta, por lo se que pone en contacto con el encargado en estos momentos el Sr. [REDACTED], de que va a ser denunciado, que se daría cuenta a su Autoridad, tanto por el alto sonido musical, ya que dicho local está autorizado a bar con cocina SIN MÚSICA y por tanto carecer de autorización para tener música, siendo el titular del establecimiento Dña. [REDACTED], (...).

Informe de la Policía Local de fecha 19/10/2015, en el que consta que:

“Que siendo las 02:42 h del día 18 de octubre de 2015 se procede a la inspección del establecimiento denominado “[REDACTED]” en respuesta a la solicitud efectuada por el Negociado de Aperturas de este Ayto. a instancia

de D^a [REDACTED] mediante escrito con nº de registro 201503000025091 con fecha de 25/09/2015.

Que una vez inspeccionado dicho establecimiento se detecta que se encontraba reproduciendo música no estando autorizado en su licencia.
Que también se detecta que los clientes continúan consumiendo bebidas en la terraza sobrepasadas las 02:00 h.

Que se detecta que el establecimiento tiene varios televisores expuestos en la pared del local con vistas desde la terraza encontrándose los aparatos con el audio desconectado.

Que en lo referente al horario de cierre el establecimiento cumple con la normativa.

Que se procede a la identificación de la persona responsable del establecimiento siendo esta D^a [REDACTED] con DNI (...), procediendo a levantar acta de las infracciones observadas."

Informe de la Policía Local de fecha 26/10/2015, en el que consta lo siguiente:

"Que siendo las 23:40 horas del día 23 de octubre y prestando el servicio de vigilancia en el vehículo patrulla con indicativo Beta 10, se procede a la inspección del bar denominado "[REDACTED]" en respuesta a la solicitud efectuada por el Negociado de Aperturas de este Ayto. a instancias de D^a [REDACTED] mediante escrito con nº de registro [REDACTED] con fecha de 25/09/2015.

Que una vez inspeccionado dicho establecimiento se detecta que se encontraba reproduciendo música no estando autorizado en su licencia, así como que tenía tres televisores en la zona exterior de la fachada principal.

Que posteriormente se ha podido comprobar en lo referente al horario de cierre y veladores el establecimiento ha cumplido con la normativa."

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- Identificación de la persona presuntamente responsable.
- Identificación del instructor y en su caso el Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- Los hechos que motivan la iniciación del posible procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- Órgano competente para la resolución del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el mismo.
- Indicación del plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, así como la caducidad de éste en caso de falta de resolución expresa en dicho plazo.
- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

El establecimiento con denominación comercial "██████████", emplazado en la Avda. ██████████, núm. █, y que dispone de licencia municipal de aperturas para la actividad de **BAR CON COCINA**, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas es Dña. ██████████, con DNI núm. ██████████, ha sido denunciado por los hechos que a continuación se relacionan:

HECHO 1 "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, los días 11-09-15, 19-10-15 y 23-10-15."

HECHO 2: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS Y COMIDAS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN TERRAZAS O ZONAS CONTIGUAS AL AIRE LIBRE DEL ESTABLECIMIENTO el día 19-10-15."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

HECHO 2: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 euros a 30.050,61 euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, establece que “de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN”. EL apartado 5 del mismo artículo establece que “la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículos 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre.”

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.

- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda. El reconocimiento espontáneo de responsabilidad será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado anterior será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

1. Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a **DÑA.** [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas para la actividad de BAR CON COCINA, emplazado en la [REDACTED], al quedar probado en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

HECHO 1 "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, los días 11-09-15, 19-10-15 y 23-10-15."

HECHO 2: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS Y COMIDAS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN TERRAZAS O ZONAS CONTIGUAS AL AIRE LIBRE DEL ESTABLECIMIENTO el día 19-10-15."

Clasificadas ambas infracciones como GRAVES, debiendo ser sancionadas, cada una de ellas, con multa pecuniaria, cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 euros a 30.050,61 euros.

2. Identificar al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:
 - a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
 - c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4. Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción, aplicándose en este paso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
5. Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos>>.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA**, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a **DÑA.** [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas para la actividad de BAR CON COCINA, emplazado en la [REDACTED], al quedar probado en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

HECHO 1 "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, los días 11-09-15, 19-10-15 y 23-10-15."

HECHO 2: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS Y COMIDAS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN TERRAZAS O ZONAS CONTIGUAS AL AIRE LIBRE DEL ESTABLECIMIENTO el día 19-10-15."

Se determina como posible **CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

HECHO 1: "Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", pudiendo ser sancionados tales hechos con multa de 300,51 Euros a 30.050,61.

HECHO 2: "Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", pudiendo ser sancionados tales hechos con multa de 300,51 Euros a 30.050,61.

SEGUNDO: A tal efecto nombrar Instructora del expediente a D^a. [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar seguidamente al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por extralimitarse en licencia concedida,

ejerciendo actividad musical sin licencia, y sobrepasar el horario de cierre legalmente establecido.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 29 de mayo de 2018, con el siguiente contenido:

““En fecha 22/05/18 se ha emitido informe por parte de la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

<<En relación a la denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 08/09/2015, en el que consta lo siguiente:

“Que sobre las 04:12 horas del día y de la fecha y prestando el servicio de vigilancia con indicativo Beta [REDACTED], nos personamos en la [REDACTED] a la altura de la [REDACTED], ya que se había recibido llamada telefónica de una vecina quejándose por la música de algún bar de la zona.

Que se pudo comprobar que las molestias referidas procedían del bar [REDACTED], ya que tenía la música muy elevada, por lo que se identifica al responsable del local, resultando ser [REDACTED] (...).”

Informe de la Policía Local de fecha 18/10/2015, en el que consta lo siguiente:

“Que siendo las 00:00 horas del día 18 de octubre de 2015, se procede a la inspección del local denominado ‘[REDACTED]’ situado en la [REDACTED], detectando que tiene música en su interior, no estando autorizado en su licencia, levantando acta de la infracción observada”.

Informe de la Policía Local de fecha 01/11/2015, en el que consta lo siguiente:

“Que siendo las 02:30 h del día 01 de noviembre de 2015 se procede a la inspección del local denominado ‘[REDACTED]’ situado

en la [REDACTED], detectando que tiene música en su interior, no estando autorizado en su licencia, siendo informado que sería denunciado por tal hecho."

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- Identificación de la persona presuntamente responsable.
- Identificación del instructor y en su caso el Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- Los hechos que motivan la iniciación del posible procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- Órgano competente para la resolución del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el mismo.
- Indicación del plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, así como la caducidad de éste en caso de falta de resolución expresa en dicho plazo.
- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

El establecimiento con denominación comercial "[REDACTED] [REDACTED]", emplazado en la [REDACTED], y que dispone de licencia municipal de aperturas para la actividad de **BAR SIN MÚSICA**, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas es D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relacionan:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA."

HECHO 2: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

HECHO 2: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que "*de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN*". El apartado 5 del mismo artículo establece que "*la reincidencia*

en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre.”

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado anterior será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe favorable a la iniciación de procedimiento sancionador, procediendo el Sr. Alcalde-Presidente, eleve propuesta a Junta de Gobierno Local, para la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de

Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a D. [REDACTED], con DNI. núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas de fecha 24/02/2005, emplazado en la Avda. [REDACTED], y destinado a BAR SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA los días 08/09/15, 18/10/15 y 01/11/15."

HECHO 2: "POR SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO el día 08/09/15."

Clasificadas todas las infracciones como GRAVES, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

2.- Identificar al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3.- Notificar al infractor a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el **plazo de quince días** desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4.- Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

5.- Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

6.- Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos>>.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA**, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador [REDACTED] con D.N.I nº [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "[REDACTED]", con licencia de Aperturas de fecha 24/02/2005 emplazado en la [REDACTED] para la actividad de BAR SIN MUSICA, al quedar probado en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN TENER LICENCIA PARA ELLO LOS DIAS 08/09, 18/10 Y 01/11/15"

HECHO 2: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO EL DIA 08/09/2015"

Se determina como posible CALIFICACIÓN JURÍDICA:

HECHO 1: "Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", pudiendo ser sancionados tales hechos con multa de 300,51 Euros a 30.050,61.

HECHO 2: "Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", pudiendo ser sancionados tales hechos con multa de 300,51 Euros a 30.050,61.

SEGUNDO: A tal efecto nombrar Instructora del expediente a [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar seguidamente al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las Interrupciones por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED] número [REDACTED] - [REDACTED], para inicio de expediente por extralimitarse en licencia concedida, ejerciendo actividad musical sin licencia.

Vista la propuesta que formula el Sr. alcalde de fecha 14 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

""Con fecha 24/05/2018 se ha emitido informe por parte de la jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] y que literalmente dice como sigue:

En relación a la denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Informe de la Policía Local de fecha 23/10/2015, en la que consta que:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 23:35 horas del día 23 de Octubre de 2015 los Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que siendo las hora y fecha indicada y prestando su servicio por [REDACTED], observaron como el establecimiento reseñado, se encontraba infringiendo los preceptos que se indican de la Normativa Vigente, concretamente la Ley 13/1999 de 15 de Diciembre de la Consejería e Gobernación de la Junta Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002."

Legislación Aplicable:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso, por tal, al presunto responsable.

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo.

El acuerdo de iniciación se formalizará con el contenido mínimo establecido en el Art. 46 del Decreto 165/2003 de 17 de junio en relación con el Art 63 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El establecimiento con denominación comercial "**[REDACTED]**", emplazado en la **[REDACTED]**, y que dispone de licencia municipal de aperturas para la actividad **BAR CON PLANCHA, SIN MUSICA Y CAFETERÍA**, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas en el momento de la denuncia de la policía local, es **[REDACTED]**, con C.IF. núm. **[REDACTED]**, ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA EL DIA 23/10/15."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter **GRAVE** de lo establecido en el artículo **20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003 de 17 de Junio):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración,

los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, establece que de conformidad con el *artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN*". El apartado 5 del mismo artículo establece que *"la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículos 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre."*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- Revocación de las autorizaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite

fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado anterior será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Asimismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y

finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe favorable a la iniciación de procedimiento sancionador, procediendo el Sr. Alcalde-Presidente, eleve propuesta a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del siguiente acuerdo:

1. Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED], con C.I.F. núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial “[REDACTED]”, con licencia de Aperturas de fecha 04/08/2015, para la actividad de BAR CON PLANCHA SIN MUSICA Y CAFETERIA, emplazado en la [REDACTED], al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, clasificada la infracción como GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .
2. Identificar al Instructor a fin de que y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:
 - a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
 4. Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
 5. Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.
 6. Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto esta Alcaldía-Presidencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si Así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se incoe expediente sancionador, según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED] con C.I.F. nº [REDACTED], en calidad de titular de BAR CON PLANCHA, SIN MUSICA Y CAFETERIA", sito en la [REDACTED], ha sido denunciada por los hechos que a continuación se relacionan:

HECHO 1 "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN TENER LICENCIA EL DIA 26/10/2015"
Se determina como posible CALIFICACIÓN JURÍDICA:

HECHO 1: "Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", pudiendo ser sancionados tales hechos con multa de 300,51 Euros a 30.050,61.

SEGUNDO: A tal efecto nombrar Instructora del expediente a D^a. [REDACTED] y Secretaria a D^a [REDACTED]. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Notificar seguidamente al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

CUARTO: Comunicar al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo con la imposición de la sanción, aplicándose en este caso por el órgano competente para resolver reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

QUINTO: Indicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las Interrupciones de dicho plazo por causa de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución y de las suspensiones del plazo que puedan producirse. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento.

SEXTO: Dar traslado de la resolución adoptada a la Delegación de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la citada ley de espectáculos.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y siete minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como secretario general accidental certifico, con el visado del señor alcalde-presidente

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen